

| | |
|--|---|
|  aguas del huila <i>Brindamos más que agua</i> | AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2 |
| | COMITÉ DE CONCILIACION VERSIÓN: 5.0 |

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

En el despacho de la Gerencia reunidos el 30 de Julio de 2019 siendo las 2:05 p.m. presentes **CRISTIAN CAMILO BRAVO MEDINA** Gerente, **DIEGO NELSON TAVAREZ LOZANO** – Jefe de la Oficina Jurídica y de contratación. **LUIS CARLOS PUENTES PUENTES** Subgerente Administrativo y Financiero, **ANA MERCEDES ARIAS LASSO** Profesional Especializado (Secretaria Técnica) **DIÓGENES PLATA RAMÍREZ** abogado que lleva la representación legal de la entidad en los proceso judiciales, **WILSON ANDRADE GONZALEZ** profesional de apoyo oficina de Control (invitado) Realizaron el comité de conciliación en el cual se desarrolló siguiente orden del día:

PROCEDENCIA DE ACCION DE REPETICION.

FECHA DEL PAGO: 30 DE JULIO DE 2020 **COMPROBANTE EGRESO** No 00535.
ENTE SANCIONADOR: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

VALOR: VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$27.211.893.00))

ACTO SANCIONADOR: RESOLUCIÓN SSSPD-20204400024725 SANCIÓN POR CALIDAD DEL AGUA PARA EL CONSUMO.

✓ **SOPORTE TECNICO –JURIDICO PARA ESTUDIO DE ACCION DE REPETICION POR PAGO DE MULTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO DEL HUILA, AGUAS DEL HUILA S. A E.S.P., identificada con NIT. 800100553-2, inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) con el ID 20526, presta el servicio público domiciliario de Acueducto y Alcantarillado en los Municipios de Santa María, desde el 15 de mayo de 2007, Nátaga, desde el 4 de julio de 2017 y el Servicio Público Domiciliario de Aseo en Nátaga desde el 9 de junio de 2017, entre otros.

Mediante Radicado No 20194400265421 el 29 de abril de 2019, la Dirección de Investigaciones ordenó la apertura de la investigación en contra de la empresa AGUAS DEL HUILA S. A E.S.P., formulando el cargo unico: Presunto incumplimiento en el valor de las características físicas, químicas y microbiológicas, con la que debe contar la calidad del agua para consumo humano en los municipios de Nátaga y Santa María- Departamento del Huila, de conformidad con la Resolución 2115 de 2007.

| | |
|---|---|
|  aguas del huila <i>...llevamos más que agua.</i> | AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2 |
| | COMITÉ DE CONCILIACION VERSIÓN: 5.0 |

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Mediante Resolución No. SSPD - 20204400024725 del 03 de julio de 2020 LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS , declaro que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL HUILA, AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 800100553-2, e inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos ("RUPS") con el ID 20526, violó el régimen de los servicios públicos domiciliarios al incurrir en el Incumplimiento en el valor de las características físicas, químicas y microbiológicas, con la que debe contar la calidad del agua para consumo humano en los municipios de Nátaga y Santa María-Departamento del Huila, de conformidad con la Resolución 2115 de 2007"actao administrativo que quedo en firme el 21 de julio de 2020.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Impuso sanción de MULTA a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL HUILA, AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P a favor de la Nación, por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$27,211,893.00) equivalentes a TREINTA Y UN (31) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES DE 2020., por Incumplimiento en el valor de las características físicas, químicas y microbiológicas, con la que debe contar la calidad del agua para consumo humano en los municipios de Nátaga y Santa María-Departamento del Huila, de conformidad con la Resolución 2115 de 2007"

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ordeno en el mencionado acto que una vez en firme la Resolución, la sanción impuesta deberá ser consignada en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, y Banco de Bogotá. Para proceder al pago, la prestadora deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (<https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago).

Mediante Resolución 251 de 2020.del 30 de julio de 2020 se ordena el pago de la multa

Mediante oficio del 14 de Septiembre de 2020, se envió a la Secretaria del comité técnico de conciliación oficio por parte de la tesorera con el comprobante del pago realizado el 30 de julio de 2020.

| | |
|---|---|
|  aguas del huila <i>...llevamos más que agua.</i> | AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2 |
| | COMITÉ DE CONCILIACION VERSIÓN: 5.0 |

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

SOPORTE TÉCNICO

La Sociedad de Acueductos, Alcantarillados y Aseo AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., el 4 de julio de 2017, inicia la prestación del servicio de acueducto en el municipio de Nataga según acta de inicio del contrato de concesión número 687 del 3 de mayo de 2017, se aprecia que la primera muestra se toma el 10 de julio de 2017, llevando AGUAS DEL HUILA S.A.E.S.P., 6 días como operador del sistema de acueducto, el día que se toma la muestra el servicio de acueducto estuvo suspendido de las 10:20 a.m. hasta las 5:54 p.m. y verificada la hora de toma de la muestra por parte de la autoridad sanitaria 5:20 p.m. se establece que el servicio se encontraba suspendido por ruptura en la tubería, teniendo como colorario que el municipio de Nátaga adelantaba obras de reposición de alcantarillado de aguas residuales y con las maquinas utilizadas en la apertura de brechas se ocasionó ruptura en la red de acueducto, por eso la muestra tomada presenta turbiedad que corresponde a presencia de sólidos suspendidos., si el servicio estaba suspendido al momento de la toma de la muestra no se pudo haber suministrado agua no apta para el consumo humano.

Prueba de ello es el registro en la bitácora de fontanería y certificación del municipio de la intervención del alcantarillado.

El 15 de julio de 2017, llevando 10 días en la operación del servicio de acueducto se toma la muestra por parte de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., y se analiza en el laboratorio contratado AGUALIMSU LABORATORIO SAS., dando como resultado agua apta para el consumo humano, el 19 y 26 de julio de 2017 se toma nuevamente las muestra por parte de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., dando como resultado valor aceptable de las características físicas químicas y microbiológicas con las que debe contar la calidad de agua para el consumo humano en el municipio de Nataga.

Se aclara que cuando se recibe el sistema de acueducto en el municipio de nataga antecedió suspensión del servicio del 30 de junio de 2017 y a partir del recibo del sistema el 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2017 en las horas que figuran en la bitácora de fontanería tal como se evidencia en el documento respectivo y que se aporta como prueba.

Se toma las muestras por parte de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., el días 21 de Julio 2017 y se analiza en el laboratorio contratado AGUALIMSU LABORATORIO SAS., dando como resultado agua apta para el consumo humano

| | |
|---|---|
|  aguas del huila <i>...llevamos más que agua.</i> | AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2 |
| | COMITÉ DE CONCILIACION VERSIÓN: 5.0 |

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Para el mes de septiembre de 2017 al que corresponde la segunda muestra tomada por la autoridad sanitaria se presenta según como se registra en bitácora, suspensión del servicio por daños ocasionados en la red del acueducto por realización de obras en el alcantarillado por parte del municipio los días 4, 9, 12, 15, 20, 21, 22 y 23 de Septiembre de 2017.

Se toman las muestras por parte de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., los días 18 y 30 de septiembre de 2017 y se analiza en el laboratorio contratado AGUALIMSU SAS., dando como resultado agua apta para el consumo humano.

Para el mes de diciembre de 2017 al que corresponde la tercera muestra tomada por la autoridad sanitaria se presenta según como se registra en bitácora, suspensión del servicio en diciembre 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 25 de 2017 el día que se toma la muestra el servicio de acueducto estuvo suspendido de 2:00 a 5:00 p.m. por trabajos de excavación de obras de alcantarillado sanitario por parte del municipio en el barrio CRISTO REY donde se tomó la muestra según se constata en bitácora del fontanero.

Se toman las muestras por parte de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., los días 4, 18 y 22 de diciembre de 2017 y se analiza en el laboratorio contratado AGUALIMSU SAS., dando como resultado agua apta para el consumo humano.

Las muestras por presunto incumplimiento del municipio de **SANTA MARÍA - HUILA** se toman en las fechas 19 de Abril, 14 de Agosto, 10 de Octubre y 3 de Diciembre de 2017.

En el municipio de Santa María se ha presentado suspensión en el servicio por fuertes lluvias y turbiedad de más de 1000 unidades de turbiedad y daños en la tubería de la aducción y reparaciones técnicas así:

SUSPENSIONES DEL SERVICIO DEL 1 AL 30 DE ABRIL DE 2017

| CÓDIGO DANE | MUNICIPIO | NUSH. NÚMERO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL SECTOR HIDRÁULICO | SECTOR | FECHA DE SUSPENSIÓN | TIPO DE SUSPENSIÓN | TIEMPO DE SUSPENSIÓN EN HORAS |
|-------------|-------------|--|-----------------|-------------------------------------|--------------------|-------------------------------|
| 41676000 | SANTA MARIA | 4110 | CENTRO Y ALTICO | 8,9,10,14,15,17,18,19,20,22,25 Y 26 | 6 | 3:5,10,16,7,12,3,9 Y 12 |



AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.
NIT. 800.100.553-2

COMITÉ DE CONCILIACION
VERSIÓN: 5.0

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

| | | | | | | |
|----------|-------------|------|------------------------|---|---|----------------------------------|
| 41676000 | SANTA MARIA | 4111 | JARDIN Y VILLÁ DEL RIO | 8,9,10,14,15,17,18,1 9,20,22,25 Y 26 | 6 | 3,5,10,8,5,7,16,7,12,3,9 Y 12 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4112 | BRICEÑO | 8,9,10,14,15,17,18,1 9,20,22,25 Y 26 | 6 | 3,10,8,5,7,16,7,12,3,9 Y 12 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4113 | LA AVENIDA | 8,9,10,14,15,17,18,1 9,20,22,25 Y 26 | 6 | 3,5,10,8,5,7,16,7,12,3,9 Y 12 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4114 | ELSEBESTIAN | 8,9,10,14,15,17,18,1 9,20,22,25 Y 26 | 6 | 3,5,10,8,5,7,16,7,12,3,9 Y 12 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4115 | LA PLANTA | 8,9,10,14,15,17,18,1 9,20,22,25 Y 26 | 6 | 3,5,10,8,5,7,16,7,12,3,9 Y 12 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4116 | LUIS GUILLERMO | 8,9,10,14,15,17,18,1 9,20,22,25 Y 26 | 6 | 3,5,10,8,5,7,16,7,12,3,9 Y 12 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4117 | STA MARIA LA NUEVA | 8,9,10,14,15,17,18,1 9,20,22,25 Y 26 | 6 | 3,5,10,8,5,7,16,7,12,3,9 Y 12 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4118 | LAS MERCEDES | 9,10,14,15,17,18,1 9,20,22,25 Y 26 | 6 | 3,5,10,8,5,7,16,7,12,3,9 Y 12 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4119 | DÍAMANTE | 8,9,10,14,15,17,18,1 9,20,22,25 Y 26 | 6 | 3,5,10,8,5,7,16,7,12,3,9 Y 12 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4120 | ACROPOLIS | 8,9,10,14,15,17,18,1 9,20,22,25 Y 26 | 6 | 3,5,10,8,5,7,16,7,12,3,9 Y 12 |

SUSPENSIONES DEL SERVICIO DEL 1 AL 30 DE AGOSTO DE 2017

| CÓDIGO DANE | MUNICIPIO | NUSH. NÚMERO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL SECTOR HIDRÁULICO | SECTOR | FECHA DE SUSPENSIÓN | TIPO DE SUSPENSIÓN | TIEMPO DE SUSPENSIÓN EN HORAS |
|-------------|-------------|--|------------------------|---------------------|--------------------|-------------------------------|
| 41676000 | SANTA MARIA | 4110 | CENTRO Y ALTICO | 10 y 20 | 1 y 6 | 3 y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4111 | JARDIN Y VILLA OÉL RIO | 10 y 20 | 1 y 6 | 3 y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4112 | BRICEÑO | 10 y 20 | 1 y 6 | 3 y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4113 | LA AVENIDA | 10 y 20 | 1 y 6 | 3 y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4114 | EL SEBESTIAN | 10 y 20 | 1 y 6 | 3 y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4115 | LA PLANTA | 10 y 20 | 1 y 6 | 3 y 2 |

....llevamos más que agua.

Calle 21 No. 1C-17

Teléfonos 8 75 31 81 – 8 75 23 21 fax: Ext. 124

www.aguasdelhuila.gov.co

Neiva – Huila (Colombia).

| | |
|--|--|
|  aguas del huila <small>llevamos más que agua.</small> | <p style="text-align: center;">AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2</p> |
| COMITÉ DE CONCILIACION VERSIÓN: 5.0 | |

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

| | | | | | | |
|----------|-------------|------|--------------------|---------|-------|-------|
| 41676000 | SANTA MARIA | 4116 | LUIS GUILLERMO | 10 y 20 | 1 y 6 | 3 y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4117 | STA MARIA LA NUEVA | 10 y 20 | 1 y 6 | 3 y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4118 | LAS MERCEDESS | 10 y 20 | 1 y 6 | 3 y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4119 | DIAMANTE | 10 y 20 | 1 y 6 | 3 y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4120 | ACROPOLIS | 10 y 20 | 1 y 6 | 3 y 2 |

SUSPENSIONES DEL SERVICIO DEL 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017

| CÓDIGO DANE | MUNICIPIO | NUSH. NÚMERO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL SECTOR HIDRÁULICO | SECTOR | FECHA DE SUSPENSIÓN | TIPO DE SUSPENSIÓN | TIEMPO DE SUSPENSIÓN EN HORAS |
|-------------|-------------|--|------------------------|---------------------|--------------------|-------------------------------|
| 41676000 | SANTA MARIA | 4110 | CENTRO Y AL CO | 1,6,8,9,15,25Y27 | 1 y 8 | 5,3,5,4,4,3 Y 2 |
| 41S76000 | SANTA MARIA | 4111 | JARDIN Y VILLA DEL RIO | 1,6,8,9,15,25Y27 | 1 y 6 ; | 5,3,5,4,4,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4112 | BRISEÑO | 116,8,9,15,25Y27 | 1y6 | 5,3,5,44,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4113 | AVENIDA | 1,6,8,9,1S,25Y27 | 1 y 6 | 5,3,5,4,4,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4114 : | ELSEBEST1AN | 1,6,8,15,25Y27 | 1 y 6 | 5,3,5,4,4,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4115 | LA PLANTA | 1,6,8,9;15,25Y27 | 1 y 6 | 5,3,544,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4116 | LUIS GUILLERMO | 1,6,8,9,15,25Y27 | 1 y 6 | 5,3,5,4,4,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4117 | SANTA MARIA LA NUEVA | 1,6,8,9,15,25Y27 | 1 y 6 | 5,3,54,4,3 Y 2 |
| 41676000 | SÁNTA MARIA | 4118 | MERCEDES | 1,6,8,9,T5,25Y27 | 1 y 6 | 5,3,5,4,4,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4119 | DIAMANTE | 1,6,8,9,15,25Y27 | 1 y 6 | 5,3,54,4,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4120 | ACROPOLIS | 1,6,8,9,15,25Y27 | 1 y 6 | 5,3,5,44,3 Y 2 |

| | |
|--|---|
|  aguas del huila <small>llevamos más que agua.</small> | AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2 |
| | COMITÉ DE CONCILIACION VERSIÓN: 5.0 |

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

SUSPENSIONES DEL SERVICIO DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

| CÓDIGO DANE | MUNICIPIO | NUSH. NÚMERO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL SECTOR HIDRÁULICO | SECTOR | FECHA DE SUSPENSIÓN | TIPO DE SUSPENSIÓN | TIEMPO DE SUSPENSIÓN EN HORAS |
|-------------|--------------|--|--------------------|---------------------|--------------------|-------------------------------|
| 41676000 | SANTA MARIA | 4110 | CENTRO Y ALTICO | 1,4,8,13,28 Y 31 | 2 | 10,2^3,3,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARÍA; | 4111 | JARDIN Y ALTICO | 1,4,8,13,28 Y 31 | 2 | 10,2,3,3,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4112 | BRISEN 0 | 1,4,8,13,28 Y 31 | 2 | 10,2,3,3,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4113 | LA AVENIDA | 1,4,8,13,28 Y 31 | 2 | 10,2,3,3,3 Y 2 |
| 41876000 | SANTA MARIA | 4114 | EL SEBESTIAN | 1,4,8,13,28 Y 31 | 2 | 10,2,3,3,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4115 | LA PLANTA | 1,4,8,13,28 Y 31 | 2 | 10,2,3,3,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4116 | LUIS GÜILLERMO | 1,4,8,13,28 Y 31 | 2 | 10,2,3,3,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4117 | STA MARIA LA EIEVA | 1,4,8,13,28 Y 31 | 2 | 10,2,3,3,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTA MARIA | 4118 | LAS MERCEDESS | 1,4,8,13,28 Y 31 | 2 | 10,2,3,3,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTAMARÍA | 4119 | DIAMANTE | 1,4,8,13,28 Y 31 | 2 | 10,2,3,3,3 Y 2 |
| 41676000 | SANTAMARIA | 4120 | ACROPOLIS | 1,4,8,13,28 Y 31 | 2 | 10,2,3,3,3 Y 2 |

| | |
|---|---|
|  aguas del huila <small>...llevamos más que agua.</small> | AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2 |
| | COMITÉ DE CONCILIACION VERSIÓN: 5.0 |

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

| tipo de suspensión | |
|--------------------|--|
| CÓDIGO | TIPO |
| 1 | Reparaciones técnicas y mantenimientos periódicos, con aviso oportuno a los usuarios |
| 2 | Racionamientos por fuerza mayor, con aviso a los usuarios. |
| 3 | Prevenciones en contra de la inestabilidad de inmuebles |
| 4 | Suspensiones no programadas, no avisadas. |
| 5 | Suspensiones por no oferta del servicio y no relacionada con ninguno de los tipos de suspensiones anteriores |
| 6 | Suspensiones por fuertes lluvias turbiedad mas de 1000 y daños en la tubería de aducción |

Se toman las muestras por parte de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., y se analizan en el laboratorio AGUALIMSU SAS los días 19, 20 y 27 de Abril de 2017, 18 y 25 de Agosto de 2017, 16, 25 y 31 de Octubre de 2017 y 20, 22 y 26 de Diciembre de 2017 se analiza en el laboratorio contratado por AGUAS DEL HUILA S.A.E.SP., dando como resultado agua apta para consumo humano.

Como se observa las muestras tomadas por la autoridad sanitaria para el municipio de Santa María todas presentan una misma constante que es el presunto incumplimiento de turbiedad y color.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Sentencia C-957/14

REGIMEN DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Sanciones
 ACCION DE REPETICION CONTRA SERVIDOR PUBLICO POR IMPOSICION DE
 MULTA DE SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-
 MULTA IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
 DOMICILIARIOS A EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

-No es reconocimiento indemnizatorio propio de responsabilidad patrimonial del Estado que se haya dado a través de formas de terminación del proceso exigidas para procedencia de acción de repetición

Referencia: Expediente D-10279

| | |
|--|---|
|  aguas del huila <small>llevamos más que agua.</small> | AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2 |
| | COMITÉ DE CONCILIACION VERSIÓN: 5.0 |

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

La corte constitucional para declarar inexistente la expresión "*La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución*", por desconocer el mandato constitucional del artículo 90 descrito tuvo como soporte la siguiente argumentación:

El Legislador autorizó a las empresas de servicios públicos, a interponer la acción de repetición del artículo 90 superior, frente a las multas impuestas por la SSPD, cuando ellas fueran el resultado de la actuación dolosa o gravemente culposa de un servidor público o agente.

53.- Las multas impuestas por la SSPD, son una de las sanciones administrativas prevista para las empresas de servicios públicos domiciliarios, ante el incumplimiento de las normas a las que deben estar sujetas, de acuerdo con la Ley 142 de 1994.

En materia de sanciones administrativas, el margen de configuración del Legislador es amplio, habida cuenta de la gran variedad de sanciones posibles así como la diversidad de campos de la actividad social en donde éstas pueden ser aplicadas. La existencia de multas como parte de la potestad sancionatoria de la Administración en materia de servicios públicos, resulta compatible con la Carta, ya que como vimos, tanto la regulación en servicios públicos, como la delimitación de las atribuciones de la Superintendencia y claramente, la definición de las expresas facultades sancionatorias de la entidad^[223], son competencia del Legislador.

Ciertamente, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al Legislador le corresponde regular en todos sus aspectos los regímenes aplicables a la totalidad de procedimientos, acciones y demás actuaciones judiciales y administrativas; y para los efectos de ejercer dicha competencia, goza de un amplio margen de autonomía y libertad de configuración política, suficiente para evaluar y definir con independencia, sus etapas, características, formas, plazos, términos y demás condiciones de acceso, trámite y conclusión.

De hecho, es al Legislador a quien corresponde fijar también el régimen de responsabilidad aplicable a la prestación de funciones públicas, por los servidores públicos y por los particulares^[224].

54.- Ello no significa, sin embargo, que el Legislador no esté limitado por el ordenamiento constitucional en el ejercicio de sus atribuciones o por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad^[225] a la hora de establecer las competencias legales que son de su responsabilidad. De hecho, la autonomía legislativa es amplia en estos temas, pero no es

| | |
|---|---|
|  aguas del huila <i>...llevamos más que agua.</i> | AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2 |
| | COMITÉ DE CONCILIACION VERSIÓN: 5.0 |

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

absoluta. Está limitada por el respeto a los preceptos, principios y valores constitucionales.

55.- En el tema que nos ocupa, las multas de la SSPD, son el motivo de la inconformidad del actor, porque a su juicio son la "fuente" que atribuye o que "declara" en esta circunstancia concreta, la *"responsabilidad patrimonial del Estado"* de la que da cuenta el artículo 90 superior, en la medida en que es a partir de ellas que el Legislador habilitó el uso de la acción de repetición propia de esa norma constitucional, para obtener el resarcimiento patrimonial derivado de esas multas impuestas por la SSPD, en favor de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Partiendo de esta realidad, surge de nuevo nuestro problema jurídico inicial relacionado con la necesidad de establecer si la regla objeto de estudio, vulnera o no la cláusula general de responsabilidad del Estado por daño antijurídico y los requisitos para la procedencia de la acción de repetición, previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Partiendo de esa premisa, trataremos de llegar a algunas conclusiones a continuación.

El perjuicio económico en el que incurren las empresas de servicios públicos a quienes se les impone una multa de la SSPD, no genera un daño antijurídico ni responsabilidad patrimonial del Estado.

56.- Recordemos que el artículo 81.2 parcial de la Ley 142 de 1994 acusado, establece el deber que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios, a las que se les impuso una multa por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, de interponer la acción de repetición en contra del servidor público *subjetivamente responsable*. La norma es acusada de ser contraria al artículo 90 constitucional, por desconocer los fundamentos de la responsabilidad patrimonial del Estado y los requisitos del daño antijurídico, que son la causa de la acción de repetición.

Para dar respuesta a esas y otras preguntas, es necesario partir de dos premisas iniciales sobre el entendimiento que puede tener la regla del artículo 81.2 parcial acusada, en relación con el artículo 90 superior.

La primera premisa, parte del supuesto de que el Legislador entendió en el artículo acusado, que la multa impuesta por la SSPD, en sí misma, podía ser considerada como un *"daño antijurídico"* para la empresa de servicios públicos, que ella no estaba obligada a soportar, habilitando en consecuencia la repetición contra sus agentes subjetivamente responsables. La segunda premisa posible, por el contrario, parte del supuesto propuesto



AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.
NIT. 800.100.553-2

COMITÉ DE CONCILIACION
VERSIÓN: 5.0

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

por algunos intervenientes, de que la multa es finalmente otra forma de "*terminación del conflicto administrativo*" en los términos del artículo 2o de la Ley 678 de 2001, y que en virtud de ello, se cumplirían los requisitos para la acción de repetición.

57.- Si se trata del primer caso, esto es, de considerar la multa impuesta por la SSPD en sí misma, como una expresión de un "*daño antijurídico*" que habilita la acción de repetición, lo cierto es que ello desconocería abiertamente el artículo 90 de la Constitución.

La responsabilidad patrimonial del Estado, como vimos, está soportada en la idea clásica de proteger el *patrimonio de los asociados de los daños causados por el Estado*, bajo las premisas de la existencia de un *daño antijurídico*, esto es, un daño no justificado y que además *el ciudadano no está llamado a soportar*, el cual, siendo imputable a la Administración -es decir, producto de su actividad y en conexidad con ella-, da cuenta de la responsabilidad del Estado y le asegura el derecho a una indemnización patrimonial.

Visto lo anterior, debería la Corte determinar: (i) si el pago de una multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos constituye un perjuicio patrimonial que jurídicamente "un asociado" no esté llamado a soportar, de manera que pueda ser considerado como un *daño antijurídico en los términos descritos* y (ii) si dicha multa constituye una imputación al Estado de responsabilidad patrimonial.

Se destaca entonces que el *daño antijurídico*, bajo los supuestos discutidos hasta el momento, debe recaer en principio, sobre un sujeto pasivo que en general, es una persona natural o jurídica, descrita por la jurisprudencia y la doctrina constitucional, como un particular, un asociado, un ciudadano, un administrado o una víctima del Estado. En efecto, tomando en consideración que en sus orígenes, la responsabilidad patrimonial del Estado fue pensada como un mecanismo de protección para los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, no es ajeno a la responsabilidad patrimonial que sus premisas se estructuren sobre la base de asegurar esa protección ciudadana. Las normas constitucionales relacionadas con la responsabilidad estatal van precisamente dirigidas a asegurar ese tipo de protección de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, tenemos que el daño o perjuicio previsto aquí por el Legislador, desde esta perspectiva, es en realidad un menoscabo económico sufrido por quien hace la erogación correspondiente o paga la multa, que en este caso, es la empresa de servicios públicos. Claramente ello no genera un *daño antijurídico* en el sentido en que el concepto ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia relativa a *la responsabilidad patrimonial del estado*.



AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.
NIT. 800.100.553-2

COMITÉ DE CONCILIACION
VERSIÓN: 5.0

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Como se puede ver de las consideraciones anteriores, una multa impuesta por el Estado a una empresa de servicios públicos, en ejercicio del deber legal de asegurar que se respete el ordenamiento jurídico, siendo éste un mandato incumplido por la misma empresa sancionada, difícilmente puede ser considerado como la expresión de un daño "antijurídico" que de origen a *responsabilidad patrimonial del Estado*. El daño *antijurídico* es aquel que, quien lo sufre, no está obligado jurídicamente a soportarlo, es decir que carece de un título jurídico válido que lo soporte. Ello no ocurre cuando, en gracia de discusión, se le impone a una entidad de este tipo una multa, por el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, que claramente son de su competencia.

Tal daño no cae bajo los supuestos que regula el artículo 90 superior, y por lo tanto, tampoco por este aspecto debe ser objeto de forzosa reparación en los mismos términos. Si bien la multa y su imposición pueden ser imputables al Estado, el daño derivado de la multa para la empresa de servicios públicos, no es *antijurídico*, lo que impide que se consolide responsabilidad patrimonial alguna por parte del Estado.

De este modo, no puede ser la misma multa percibida como un "*daño antijurídico*" en sí mismo considerado, que signifique *responsabilidad patrimonial del Estado*, porque: (a) no existe un daño a un asociado en términos reales, sino un debate entre dos empresas con posición de autoridad, por el cumplimiento o incumplimiento de la ley; y aún en gracia de discusión que pudiera predicarse en favor de la empresa de servicios públicos, (b) el daño no es *antijurídico*, porque la multa fue impuesta en cumplimiento de un deber legal que le daba justificación material al Estado para imponer la multa, por lo que en cualquier caso el afectado - si se entiende por él a la empresa de servicios públicos - , "estaba llamada a soportarlo" ya que no se trató de una lesión injusta a su patrimonio, sino de una sanción que estaba obligada a asumir, en aras de proteger el interés general de la sociedad y el ordenamiento jurídico y los fines propios de la prestación de servicios públicos.

58.- A su vez, la acción de repetición que se deriva de la habilitación que autorizó el Legislador en la norma que se acusa, no está entonces realmente soportada en un *reconocimiento indemnizatorio* que debió cumplir el Estado o que el Estado pagó a un tercero por un daño antijurídico, porque independientemente de que se haya impuesto la multa, el daño antijurídico no se dio, de manera tal que su fuente necesariamente está desligada del artículo 90 superior.

En ese orden de ideas, si la multa no es una expresión de un daño antijurídico en los términos descritos, y la repetición que autoriza el Legislador, sobre la base de haber realizado un pago aparentemente *indemnizatorio*, nunca se dio, la repetición a la que se alude en este caso concreto carece del fundamento constitucional requerido en los



AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.
NIT. 800.100.553-2

COMITÉ DE CONCILIACION
VERSIÓN: 5.0

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

términos del artículo 90 superior. Si ello es así, la hipótesis acusada por el demandante en esta oportunidad debe ser declarada inexistente, porque el Legislador utiliza indebidamente la acción de repetición bajo fundamentos ajenos a los previsto en el artículo 90 superior, para dar cuenta de una responsabilidad patrimonial del Estado que no existe y que no puede ser soportada sobre la base del artículo 90 constitucional.

La multa impuesta por la SSPD no es un reconocimiento indemnizatorio propio de la responsabilidad patrimonial del Estado, que se haya dado a través de una de las formas de "terminación del proceso" exigidas para la procedencia de la acción de repetición.

59.- Con todo, una segunda premisa sobre la hipótesis demandada debe ser objeto de análisis, porque a ella acuden algunos de los intervenientes para sustentar la constitucionalidad de la norma. En efecto, se aduce que la multa administrativa impuesta por la SSPD, refleja válidamente los términos descritos por la Constitución con respecto a la *responsabilidad patrimonial del Estado*, al ser el resultado o una de las formas de expresión de "*la terminación del conflicto*" de las que habla el artículo 2o de la Ley 678 de 2000^[226] y eventualmente tener fundamento en perjuicios causados a terceros. Con el propósito de indagar sobre este aspecto en particular y a título meramente ilustrativo, presenta la Sala el siguiente cuadro comparativo, para evaluar si la multa impuesta por la SSPD puede llegar a expresar realmente la *responsabilidad patrimonial del Estado*, en los términos del artículo 90 superior. El propósito es establecer si el proceso que termina con la multa, efectivamente puede dar cuenta de las exigencias requeridas por el artículo 90 superior en materia de responsabilidad del Estado, como sigue:

| | Multa de la SSPD | Responsabilidad Patrimonial del Estado |
|-------------------------------------|---|---|
| Origen | Ley especial en materia de servicios públicos. | Art. 90 Constitucional. |
| Objetivo | Sancionatorio/ preventivo. | Protección de los derechos patrimoniales de los asociados |
| Naturaleza | Sancionatoria no indemnizatoria. | Indemnizatoria/ resarcitoria |
| Partes en el "conflicto" | Estado vs. Estado; o Estado vs. Particulares investidos de autoridad. | Particulares vs. Estado |
| Forma de resolución del "conflicto" | Acto Administrativo de Superintendente | -Sentencia, Conciliación u otras formas de terminación del conflicto. |



AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.
NIT. 800.100.553-2

COMITÉ DE CONCILIACION
VERSIÓN: 5.0

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

| | | |
|-------------------------------|---|--|
| Reconocimiento que se concede | <p>a. Declaración de <u>violación</u> o <u>incumplimiento</u> de las normas a las que "deben estar sujetas" las empresas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>b. Sanción y monto.</p> <p>Nótese que aquí no es necesario acreditar, ni siquiera un daño a terceros, así no sea antijurídico. Mucho menos el antijurídico.</p> | <p>a. Declaración de la <u>existencia</u> de <u>daño antijurídico</u> imputable al Estado.</p> <p>b. Indemnización.</p> |
| Tipo de reconocimiento | Administrativo | Judicial o con efectos judiciales |
| Firmeza del acto | Puede ser demandado ante lo contencioso administrativo. | Presta mérito ejecutivo./ cosa juzgada. |
| Producto | <p>Sanción pecuniaria que ingresa al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos (Art. 81 Ley 142 de 1994).</p> <p>Nótese que de aquí no se deriva obligación de indemnizar (Art. 79-12 de la Ley 142 de 1994).</p> | Declaración de responsabilidad patrimonial del Estado y obligación de indemnizar, que al momento del pago, ingresa al patrimonio del asociado. |
| Afectación que controla | <p>Violación del ordenamiento jurídico y/o tercero (daño).</p> <p>¿Estaba el tercero obligado a soportar o no el daño?</p> <p>Esa no es una valoración que deba hacerse en el proceso que termina en multa. Basta el incumplimiento normativo. En el proceso administrativo, no se está obligado a saber si hay o no daño antijurídico.</p> | Daño antijurídico causado a una persona, ciudadano o asociado que este no estaba obligado de soportar. |
| Acción de repetición | Si. Para obtener el reintegro de la multa. | Si. Para obtener el reintegro del pago por la indemnización |



AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.
NIT. 800.100.553-2

COMITÉ DE CONCILIACION
VERSIÓN: 5.0

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Ley 142 de 1994

ante el daño antijurídico. (Art. 90 C.P)

60.- En mérito de lo expuesto, es evidente que a través del proceso administrativo establecido en la Ley 142 de 1994 que genera la multa de la que habla el artículo 81.2 de la misma ley, hoy acusada, no es posible que se determine la existencia o no de un *daño antijurídico*, ni se verifique la *imputabilidad al Estado*, ni se establezca si debía o no ser soportado el daño por el ciudadano, en el hipotético caso en que, con un incumplimiento normativo, exista un perjuicio para algún asociado en los actos que dieron origen a las multas.

Tampoco es el escenario para que un tercero presuntamente afectado pueda acreditar la vulneración real de sus derechos patrimoniales, ni exigir el pago de la indemnización correspondiente. En el procedimiento administrativo sancionatorio en el que la SSPD expide una multa, no se resuelve en estricto sentido un "conflicto" que, en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado surge entre el Estado y los particulares. Este procedimiento, busca simplemente establecer el cumplimiento o incumplimiento de normas, por lo que no se trata de un conflicto en sentido pleno, sino de la atribución reglada que la SSPD tiene, para imponer sanciones administrativas. Y la razón de esta realidad, es sencilla: todos los aspectos anteriormente expuestos y relacionados con la acreditación del daño antijurídico, no son el objetivo a desarrollar y promover en la facultad sancionatoria asignada a la Superintendencia en las normas que se estudian, ya que esa actuación no fue pensada para el efecto.

Así, la facultad sancionatoria que tiene la Superintendencia con estas multas, no tiene como propósito resolver "conflictos" ni dar respuesta a necesidades indemnizatorias, por lo que no se le puede exigir a un procedimiento específico y reglado, actuar en contra de su propia naturaleza. Menos aún, concederle a un proceso administrativo orientado a otros resultados, la potestad de dar declaraciones sobre la *"responsabilidad patrimonial del Estado"* a *motu proprio*, desconociendo el rigor de las exigencias planteadas en el artículo 90 de la Constitución.

Pero hay más, la finalidad de los procesos prescritos por el Legislador, es la realización del derecho sustancial. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, los derechos en juego son los patrimoniales de los ciudadanos, por lo que las exigencias procesales para garantizar esos derechos deben estar soportadas en mecanismos jurídicos y procesales que respeten las garantías mínimas del proceso y aseguren la real protección de los derechos ciudadanos.



AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.
NIT. 800.100.553-2

COMITÉ DE CONCILIACION
VERSIÓN: 5.0

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Las debilidades del proceso administrativo en mención son elocuentes. Y pueden demostrarse ante el hipotético caso de la existencia real de un daño antijurídico que un ciudadano no ha debido soportar, con la acción u omisión dolosa o gravemente culposa de una autoridad pública, causado por una empresa de servicios públicos domiciliarios. De ser ese el caso, es posible que la Superintendencia decida ponerle una multa a la entidad acusada por incumplimiento normativo. Pero incluso si lo hace, nos preguntamos: ¿esa multa relevaría al ciudadano de la necesidad de demandar la reparación del daño antijurídico del que fue víctima por parte del Estado por los medios procesales habilitados para el efecto? La respuesta es negativa. En virtud del artículo 90 superior, el ciudadano está habilitado perfectamente para obtener la indemnización correspondiente si logra probar la responsabilidad patrimonial del Estado. Pero ¿podría el Superintendente, además de la multa, decretar una indemnización en favor del ciudadano al ser evidente el daño antijurídico por la empresa multada? La respuesta también es negativa a esa inquietud porque las autoridades administrativas tienen sus competencias regladas, están obligadas a realizar únicamente lo autorizado por la ley y en el caso de la SSPD, su facultad es eminentemente sancionatoria.

Por ende, no puede hallársele razón a los intervenientes que alegan que es posible a través de esta multa, cumplir con los propósitos del artículo 90 superior, teniendo en cuenta que: (a) su propia naturaleza es ajena a las exigencias que deben acreditarse para invocar la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos constitucionales descritos; y (b) el proceso administrativo sancionatorio no tiene como eje central analizar esa responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que es muy difícil concluir como lo hacen algunos, que la multa es expresión o es una declaración, precisamente, de esa "responsabilidad patrimonial del Estado" y que por ende es pertinente la repetición correspondiente.

61.- Aunado a lo anterior, no es la multa, ni el proceso administrativo sancionador del que ella se desprende, un proceso que pueda ser concebido como una forma de "*terminación del conflicto*" que autorice la acción de repetición en los términos enunciados por el artículo acusado. El artículo 2o de la Ley 678 de 2001, - que tiene fundamento en el artículo 90 superior-, reconoce que para que proceda la repetición debe haberse dado un "*reconocimiento indemnizatorio*" proveniente de una condena, conciliación o una otra forma de "*terminación del conflicto*". La multa en modo alguno, es un reconocimiento indemnizatorio, pero si en gracia de discusión se piensa en ella como forma de terminación del conflicto, también hay dificultades en esa conclusión.

En efecto, la multa no puede entenderse como una forma de terminación de un conflicto relacionado con la *responsabilidad patrimonial del Estado*, cuando los particulares en



AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.
NIT. 800.100.553-2

COMITÉ DE CONCILIACION
VERSIÓN: 5.0

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

estos procesos, son los denunciantes de las irregularidades o los afectados, pero difícilmente las partes mismas del proceso sancionatorio.

Los mecanismos alternativos de *solución de conflictos* como la conciliación o los designados para la "terminación de un conflicto", antes que nada, deberían ser recursos efectivos para garantizar los derechos que se busca proteger en cada caso, con su creación. Como vimos en esta providencia, la tradición jurisprudencial es amplia en materia de protección y garantía de los derechos patrimoniales de los asociados frente a los daños antijurídicos generados por el Estado, por lo que las exigencias frente a esos mecanismos alternativos de resolución de conflictos o de terminación de los mismos, deben ir dirigidas a que puedan cumplir de manera efectiva con el propósito para el cual son creados, que en el caso de la *responsabilidad patrimonial del Estado*, tiene que ver con la declaración de la responsabilidad estatal y la determinación de la indemnización correspondiente, que debe costear el Estado, por el daño antijurídico que le sea imputable.

Por consiguiente las forma de "terminación del conflicto", deben ser mecanismos propuestos por el Legislador que puedan mínimamente lograr de manera efectiva ese propósito sustantivo y no otro.

En ese orden de ideas, como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, el derecho al acceso a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos recursos resulten realmente idóneos y eficaces. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar que:

"(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla". [227]

No pueden considerarse efectivos, en consecuencia, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriéndose al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos:

"...aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por

| | |
|--|---|
|  aguas del huila <small>llevamos más que agua.</small> | AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2 |
| | COMITÉ DE CONCILIACION VERSIÓN: 5.0 |

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia.^[228]

62.- Evidentemente, la condena emitida en un proceso contencioso administrativo, no es el único medio para corroborar esa responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación y lo reconocido por el Legislador, al admitir otras formas de "terminación del conflicto", como fuente válida de reconocimiento de la responsabilidad patrimonial estatal y por consiguiente de una "condena" por daño antijurídico que pueda dar lugar a una repetición. Sin embargo, el medio que se establezca para dar cuenta de la responsabilidad patrimonial del Estado, si debe cumplir con ese propósito material.

Siendo ello así, ya que la justicia estatal formal no siempre es suficiente para la resolución pacífica de los conflictos, la Constitución también ha permitido el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos^[229], autorizando por ejemplo a los particulares a solucionar las controversias a través de personas que revestidas transitoriamente de la función de administrar justicia, actúen en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para que profieran decisiones en derecho o en equidad, en los términos que la misma ley señale. (C.P., art. 116)^[230].

Los mecanismos alternos de resolución de conflictos, en efecto: (i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como es el de la convivencia pacífica; (ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia; y (iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial, pero éste no se debe tener su fin único o esencial^[231].

Así, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la conciliación, son importantes opciones de justicia autocompositiva que complementan las iniciativas vigentes a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, "mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos"^[232].

63- De lo anterior se concluye, que ni la multa propuesta por la SSPD, ni el procedimiento sancionatorio del que deriva, tuvieron el propósito indemnizatorio que se exige en virtud del artículo 90 superior para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, tampoco fueron concebidos como formas de



AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.
NIT. 800.100.553-2

COMITÉ DE CONCILIACION
VERSIÓN: 5.0

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

terminación de un conflicto en los términos del artículo 90 y en consecuencia, no constituyen un mecanismo válido de declaratoria de responsabilidad patrimonial que justifique o autorice una acción de repetición por parte de las empresas sancionadas.

Conclusión: La inexequibilidad de la expresión analizada del artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994.

Subrayado nuestro

64.- En ese orden de ideas, entiende la Corte que es competencia del Legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las formas para la solución de los conflictos y de los mecanismos alternativos correspondientes, - incluso que puedan no implicar el ejercicio de la administración de justicia^[233]-, sobre la base de que aseguren las garantías y expectativas sustanciales que esos procesos representan.

Con todo, dado que el Congreso no puede configurar a su arbitrio o de manera caprichosa tampoco los procesos, cuando existen determinaciones constitucionales específicas como ocurre en el caso de la responsabilidad patrimonial de la administración^[234], deberá la Corte en esta oportunidad declarar inexequible la expresión "La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución", por desconocer precisamente la naturaleza de la acción de repetición y su dependencia de la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del artículo 90, que garantizan la acción frente a los daños antijurídicos imputables al Estado.

Esta decisión en esta oportunidad, no busca impedir que el Congreso defina formas de responsabilidad para los servidores públicos conforme a sus competencias o que incluso genere otros mecanismos procesales para lograr las expectativas que tiene frente a actuaciones dolosas o gravemente culposas de sus autoridades. Lo importante por lo pronto es que se ajuste a las opciones del artículo 90 superior en el proceso correspondiente o se desligue del todo de ellas, cuando le sea imposible regular aspectos limitados por la Constitución bajo ciertos ejes sustantivos. En consecuencia, hacia futuro, podrá regular las formas en que los funcionarios responsables podrán compensar a la Administración ante reconocimientos patrimoniales que ellas deban sortear.

Por lo anterior, las determinaciones de la Corte en esta providencia se limitan a los asuntos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado y la acción de repetición en lo que respecta a las multas impuestas por la SSPD. Se recuerda que el legislador es plenamente competente para regular, de la forma en que estime conveniente sin violar los derechos y garantías constitucionales, el tema de la responsabilidad de los empleados y funcionarios pertenecientes a las empresas de servicios públicos domiciliarios, mientras no utilice las acciones derivadas del artículo 90 de la Carta, para asuntos diversos a la responsabilidad patrimonial del Estado. Para el caso de los

....llevamos más que agua.

Calle 21 No. 1C -17

Teléfonos 8 75 31 81 – 8 75 23 21 fax: Ext. 124

www.aguasdelhuila.gov.co

Neiva – Huila (Colombia).

| | |
|--|---|
|  aguas del huila <i>llevamos más que agua.</i> | AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2 |
| | COMITÉ DE CONCILIACION VERSIÓN: 5.0 |

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

funcionarios responsables subjetivamente que no puedan ser requeridos al pago de las multas a partir de esta providencia, perviven en todo caso las sanciones administrativas que sean del caso.

Otro caso en relación Rad: 15001333301420140022301. Fecha: 21703/17 tribunal de Boyacá.

Examinado el caso concreto encontró el tribunal que la suma que pretendía recuperar el Municipio de Zetaquira a través de la demanda de repetición provenía de una investigación administrativa tramitada por la Superintendencia Delegada Para el Acueducto, Alcantarillado y Aseo que terminó con sanción administrativa que le fue impuesta a través de una resolución con multa \$2.000.000, por no suministrar agua potable apta para el consumo humano según el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución No. 2115 de 2007. Luego, para la Sala resultó claro que "la condena" que en esta oportunidad intentaba obtener el demandante repitiendo contra el sujeto accionado no consistía desde ninguna óptica jurídica una forma de terminación del conflicto como lo dispone el artículo 142 del CPACA en armonía con el artículo 2º de la Ley 678 de 2001, ya que dicha actividad responde a la potestad sancionatoria con que cuenta en este caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para multar a aquellos infractores del ordenamiento jurídico o evasores de impuestos, en ejercicio además de su facultad de inspección, control y vigilancia administrativa, sin que esto involucre una facultad jurisdiccional o que en efecto pueda concluirse que interviene como tercero para dirimir conflictos o litigios que se susciten entre las partes,

De ahí, que para recabar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 Constitucional, es indispensable que el Estado haya sido condenado a reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por uno de sus agentes o ex-agentes suyos como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, naciendo de esta manera la obligación de repetir contra éste.

Así las cosas, la Sala arribó a la conclusión de que no se cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 numeral 5 del CPACA, específicamente que la condena impuesta provenga de "otra forma de terminación del conflicto" cuya acreditación resulta de medular importancia para determinar la procedibilidad del medio de control de repetición. Que no basta con alegarse que la parte demandante asumiera el pago económico de una multa como consecuencia del actuar irregular de uno de sus funcionarios o exfuncionarios, pues es importante demostrar que el pago fue consecuencia de una condena patrimonial materializada en una sentencia judicial, conciliación u otra manera de terminación del conflicto, esta última entendida como los



AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.
NIT. 800.100.553-2

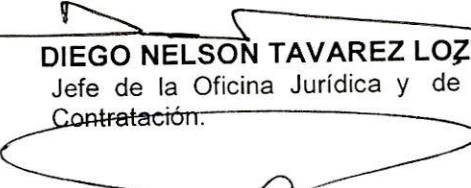
COMITÉ DE CONCILIACION
VERSIÓN: 5.0

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

mecanismos alternativos de resolución de controversias, para que en efecto se cumpla con el elemento previo exigido para demandar en ejercicio de la acción de repetición.

El comité recomienda no iniciar la acción de repetición por lo anteriormente analizado y considerado


CRISTIAN CAMILO BRAVO MEDINA.
Gerente


DIEGO NELSON TAVAREZ LOZANO.
Jefe de la Oficina Jurídica y de Contratación.


ANA MERCEDES ARIAS LASSO.
Profesional especializado


DIÓGENES PLATA RAMÍREZ
Abogado que lleva la representación Legal de la entidad en los procesos judiciales


WILSON ANDRADE GONZALEZ
Profesional de apoyo oficina de
Control interno (Invitado)


LUIS CARLOS PUENTES PUENTES
Subgerente Administrativo y Financiero.